

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Decreto Supremo N° 050-2007-EM

DECRETO SUPREMO N° 038-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en cuyo artículo 3 señala que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2005-EM se aprobó el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Gas Natural Vehicular;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2006- EM se declaró de interés nacional el uso del gas natural vehicular. Dicha declaración implica, de acuerdo al artículo 1 de la mencionada norma, que el Estado se encuentra en la obligación de promover, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales, la utilización masiva en el transporte terrestre automotor, incentivándolo como una alternativa a los combustibles líquidos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 050-2007-EM, modificada por el Decreto Supremo N° 003-2008-EM, se establecieron excepciones para aplicar las distancias mínimas a centros de afluencia masiva de público, para los casos de ampliaciones y modificaciones de establecimientos de venta al público de combustibles con la finalidad de incluir equipos y accesorios para la venta de GNV, cuando los puntos de emanación de gases se ubiquen a una distancia igual o mayor a la que se encuentran los puntos de emanación de gases provenientes de Combustibles Líquidos y/o GLP para Uso Automotor;

Que, a través del Decreto Supremo N° 057-2008-EM, se aprobó el Reglamento para la comercialización de Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuefactado, cuyo objeto es establecer las normas aplicables para desarrollar las actividades de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL);

Que, los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) que no se suministran por parte de un concesionario de distribución de gas natural por red de ductos, se abastecen mediante las Unidades de Traslado de GNC, las cuales se instalan en los mencionados establecimientos;

Que, en el desarrollo de la industria del Gas Natural Vehicular en el país, se advierte la existencia de proyectos para el suministro de gas natural mediante Unidades de Traslado de GNC en zonas en las cuales aún no existen concesionarios de distribución de gas natural, y que se instalarán en forma aledaña o dentro de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que ya vienen operando, existiendo alrededor del mismo nuevas edificaciones producto de la expansión inmobiliaria del país;

Que, con la finalidad de viabilizar el suministro a los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular - GNV mediante Unidades de Traslado de GNC, resulta necesario establecer medidas apropiadas para la instalación de las referidas unidades para el suministro de

Sistema Peruano de Información Jurídica

gas natural en los Establecimientos de Venta al Público de GNV, tomando en cuenta las medidas de seguridad convenientes;

Que, de otro lado, de acuerdo al numeral 3 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, es necesario exceptuar de la prepublicación del proyecto de la presente norma, toda vez que las disposiciones aprobadas son indispensables para permitir la descentralización de la comercialización del Gas Natural Vehicular en lugares en los cuales existiendo producción de gas natural aún no existe concesionario de distribución que permita el suministro de dicho combustible, como es el caso de los departamentos de Piura y Tumbes. De esta manera, se permitirá el uso eficiente de la producción del gas natural, en un mercado muy importante como es el GNV, en lugares como el norte del país, en tanto no existan concesionarios de distribución;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 050-2007-EM

Incorporar el cuarto párrafo en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 050-2007-EM, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 3.- Excepciones en el cumplimiento de distancias mínimas para la comercialización de GNV.

(...)

En el caso de la instalación de Unidades de Tránsito de GNC en áreas aledañas o dentro de un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles para la venta de GNV, se exceptuará del cumplimiento de las distancias mínimas exigidas a centro de afluencia masiva de público establecido en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2008-EM, siempre y cuando los puntos de emanación de gases de las Unidades de Tránsito de GNC se ubiquen a una distancia igual o mayor a la que se encuentran los puntos de emanación de gases existentes.”

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo aplicable a procedimientos de autorización de Unidades de Tránsito de GNC en trámite.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas